**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.**

**Antecedentes:**

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[1]](#footnote-2), en materia política-electoral.

En la referida reforma, entre otros aspectos se ordenó la creación de un Servicio Profesional Electoral Nacional, integrado por funcionarios públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas en materia electoral, y se incluye la obligación a cargo de Instituto Nacional Electoral de regular la organización y funcionamiento.

1. El veintiocho de agosto de dos mil quince, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas[[2]](#footnote-3), aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,el cual se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado el cinco de septiembre de esa anualidad.
2. El cuatro de noviembre del dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se emitió la Ley Reglamentaria del Artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica y reforma y adiciona el Artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
3. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/CG909/2015, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa[[3]](#footnote-4), el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dieciséis.
4. El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/JGE60/2016, el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, mismo que fue actualizado el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/JGE133/2016.
5. El treinta de diciembre del dos mil dieciséis, se público en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se emitió la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.
6. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas[[4]](#footnote-5).

En la parte conducente del artículo 38, fracción II del referido ordenamiento, se estableció que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas[[5]](#footnote-6) contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función, así como, un órgano interno de control que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos del Instituto Electoral, mismo que será designado por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.

1. El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-008/VI/2017, aprobó la adecuación de la Estructura Organizacional de la autoridad administrativa electoral local para la incorporación de plazas de la Rama Administrativa al Servicio Profesional Electoral.
2. El tres y siete de junio del año en curso, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y ciento sesenta, por los que reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas[[6]](#footnote-7) y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas[[7]](#footnote-8).
3. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-019/IV/2017 aprobó la reestructura organizacional de la autoridad administrativa electoral local, el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa y el Manual de Organización del Instituto Electoral.
4. El treinta de septiembre del año en curso, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 49, numeral 2, fracción XIII de la Ley Orgánica, analizó y aprobó el proyecto de modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
5. El cinco de octubre del año en curso, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este órgano superior de dirección, según lo previsto en el artículo 42, fracción IV de la Ley Orgánica, revisó y aprobó el proyecto de modificaciones, adiciones y derogaciones del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de someterlas a la consideración de este Consejo General.
6. El diecinueve de octubre del año en curso, en reunión de trabajo de las Consejeras y los Consejeros Electorales con los representantes de los diversos partidos políticos, se presentó el Proyecto de las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**Considerandos:**

**Primero.-** Que los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Segundo.-** Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b); 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**Tercero.-** Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

**Cuarto.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales y órganos de vigilancia y un órgano interno de control.

**Quinto.-** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c); 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

**Sexto.-** Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II, III y IX de la Ley Orgánica, este órgano colegiado, tiene entre otras atribuciones la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; expedir los reglamentos así como los lineamientos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y sus órganos, cuidar y supervisar la debida integración y funcionamiento de los órganos electorales.

**Séptimo.-** Que el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las bases siguientes:

1. Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
2. Sujetos y conductas sancionables;
3. Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
4. Remisión de expedientes -procedimiento especial sancionador-, al Tribunal Electoral, para su resolución, y
5. Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:
6. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
7. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
8. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
9. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Aunado a lo anterior, la sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

**Octavo.-** Que el artículo 405 de la Ley Electoral, establece que el Consejo General, la Comisión de Asuntos Jurídicos, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y el Tribunal de Justicia Electoral, son las autoridades y órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, en sus respectivos ámbitos de competencia.

**Noveno.-** Que la reforma en materia político-electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, entre otras cosas ordenó la creación de un Servicio Profesional Electoral, integrado por funcionarios públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

**Décimo.-** Que de conformidad con la facultad prevista en el artículo 27, fracción XLII de la Ley Orgánica, este Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-008/VI/2017, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, determinó que para fortalecer el funcionamiento de las actividades sustantivas propias de los procesos electorales, la Unidad de lo Contencioso Electoral, perteneciente a la Rama Administrativa, se transforma en puesto del Servicio Profesional Electoral, como Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

**Décimo primero.-** Que de conformidad con lo previsto en la Cédula del Catalogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional, la persona titular de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, relazará las siguientes funciones: **I)** Coordinar la asesoría, representación y defensa jurídica de los órganos que conforman el OPLE, ante las distintas autoridades e instancias judiciales y administrativas en los asuntos, juicios y procedimientos, para el desahogo oportuno de los mismos en apego a la normativa vigente; **II)** Planear y promover los estudios normativos y demás ordenamientos internos, con la finalidad de actualizar y mejorar el funcionamiento del OPLE, en lo relativo a los criterios, políticas y demás normas en materia de lo contencioso electoral; **III)** Informar al órgano superior de dirección de las quejas y denuncias recibidas y de las diligencias realizadas a fin de dar cumplimiento al principio rector de máxima publicidad que rige la función electoral; **IV)** Coordinar la emisión de notificaciones de los acuerdos recaídos en el expediente y de las resoluciones emitidas para dar cumplimiento a la garantía de audiencia y legalidad, conforme a lo previsto en la ley electoral; **V)** Dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente; **VI)** Evaluar y validar los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores a fin de que éstos sean turnados a la Comisión de Quejas y Denuncias o equivalente para la emisión del dictamen y las medidas cautelares necesarias, y **VII)** Coordinar el registro y clasificación de los procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos y por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

**Décimo segundo.-** Que en artículo 1° de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, establece que ese ordenamiento tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, en el artículo 2, fracción III de la referida Ley, establece que la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Cabe señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció como criterio en la tesis LXXVII/2016 de rubro: *“MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA”*, que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. Y que en ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.

**Décimo tercero.-** Que el artículo 55, fracción I de la Ley Orgánica, establece como atribución de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, elaborar los proyectos de reglamentos necesarios para el funcionamiento de la autoridad administrativa electoral local.

**Décimo cuarto.-** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 49, numeral 2, fracción XIII de la Ley Orgánica, la Junta Ejecutiva, tiene entre otras atribuciones: aprobar los anteproyectos que elaboren las direcciones ejecutivas y que deban someterse a la consideración de este Consejo General.

**Décimo quinto.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, numeral 2, fracción V, 34, numeral 1; 36, numeral 1, fracción V y 42, fracciones IV y IX de la Ley Orgánica, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este Consejo General es un órgano de vigilancia que se integra con carácter permanente y tiene como atribución la de revisar los proyectos de reglamentos que presente la Junta Ejecutiva, para someterlos a la consideración del órgano superior de dirección.

**Décimo sexto.-** Que las modificaciones, adiciones y derogaciones al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, que se somete a la consideración de este órgano colegiado, se enriqueció con las aportaciones de la Junta Ejecutiva y de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en atención a las facultades que la normatividad les confiere.

**Décimo séptimo.-** Que las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se somete a la consideración de este Consejo General, consisten esencialmente en lo siguiente:

1. Se modificó en todo el documento lo relativo a la Unidad de lo Contencioso, por Coordinación de lo Contencioso, de conformidad con lo establecido en la parte conducente del Acuerdo ACG-IEEZ-008/VI/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral.
2. Se incorporó en el Reglamento el uso del lenguaje incluyente.
3. Se adiciona que en las cédulas de notificación personal se incluya el número de páginas de la resolución que se comunica.[[8]](#footnote-9)
4. Se adiciona la facultad del titular de la Coordinación de lo Contencioso para solicitar información a otras áreas del Instituto Electoral, así como de analizar de oficio la figura de la Caducidad en los procedimientos especiales sancionadores.[[9]](#footnote-10)
5. Se deroga el apercibimiento como medio de apremio ya que no constituye una medida disciplinaria, sino que es el aviso que, en caso de incumplimiento, se impondrá una medida disciplinaria, toda vez que el apercibimiento es una simple advertencia o información de las obligaciones que impone la ley al particular.[[10]](#footnote-11)
6. Se establece que las multas que se apliquen como medio de apremio serán a través de la Unidad de Medida y Actualización, esto es en virtud de que el salario mínimo ha dejado de utilizarse como referencia para calcular multas, créditos y otras obligaciones monetarias en todo el país, contemplándose en su lugar a la Unidad de Medida y Actualización.[[11]](#footnote-12)
7. Se establece que la Coordinación de lo Contencioso, en situaciones excepcionales, en los procedimientos especiales sancionadores, podrá reservarse proveer sobre medidas cautelares, por un plazo igual de cuarenta y ocho horas más, lo anterior derivadas de la complejidad del desahogo de las diligencias, al tomar en cuenta la naturaleza tutelar de las medidas cautelares. Sirve de criterio orientador lo previsto en la tesis XXV/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *“MEDIDAS CAUTELARES. PLAZO PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR”*.
8. Se regula que en caso de que la persona titular de la Coordinación de lo Contencioso, no pueda acudir a las sesiones de la Comisión de Asuntos Jurídicos, sea suplido en sus funciones por el servidor público electoral de nivel inferior que determine, mediante oficio. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 7, numeral 1, fracción II del Reglamento de Sesiones de las Comisiones del Instituto Electoral.
9. Se adiciona un artículo en el que se establece el procedimiento que se observará cuando se presente una queja o denuncia por el posible incumplimiento de medidas cautelares ordenadas por la autoridad administrativa electoral local, previa a la resolución del procedimiento especial sancionador, o en el caso de que ya se haya resuelto el procedimiento donde se establecieron las medidas cautelares correspondientes, el incumplimiento de las mismas se conocerán a través de un nuevo procedimiento de igual naturaleza.[[12]](#footnote-13)
10. Se establece que la Coordinación de lo Contencioso, será la autoridad facultada para pronunciarse sobre el sobreseimiento en los procedimientos ordinarios sancionadores, y en el caso de los procedimientos especiales sancionadores la autoridad facultada para ello será el Tribunal de Justicia Electoral.[[13]](#footnote-14)
11. Se deroga que el procedimiento especial sancionador sea el aplicable cuando se denuncien conductas referentes al Derecho de Réplica, toda vez que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de noviembre de dos mil quince, se expidió la Ley Reglamentaria del artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica y se reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la que se establece que el procedimiento para ejercer el Derecho de Réplica es competencia de los Tribunales de la Federación.
12. Se regula que, en caso que exista una situación extraordinaria que pueda poner en riesgo o peligro a los asistentes a la audiencia de los procedimientos sancionadores, pueda suspenderse la misma.
13. Se adiciona como atribución de la persona titular de la Coordinación de lo Contencioso coadyuvar con el Secretario Ejecutivo, en el trámite de los medios de impugnación que se presenten en contra de los actos que emita el Instituto Electoral en los procedimientos sancionadores y dar seguimiento y en su caso atender los requerimientos que se formulen por parte de los órganos jurisdiccionales electorales.

**Décimo octavo.-** Que en ejercicio de las atribuciones previstas en las fracciones II, III, IX y LXXVI del artículo 27 de la Ley Orgánica, este Consejo General, determina aprobar las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, en los términos del anexo que forma parte de este Acuerdo, que se tiene por reproducido en este acto para los efectos legales a que haya lugar.

Por los antecedentes y considerandos expuestos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2; 99, numeral 1; 440 de la Ley General de Instituciones; 1°, 2, fracción III de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; 21, 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c); 124, 372, 373, 374, numeral 1; 405 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numeral 2, fracción V, 22, 27, fracciones II, III, IX y XLII; 34, numeral 1; 36, numeral 1, fracción V; 42, fracciones IV y IX; 49, numeral 2, fracción XIII y 55, fracción I de la Ley Orgánica; 7, numeral 1, fracción II del Reglamento de Sesiones de las Comisiones del Instituto Electoral, este órgano superior de dirección expide el siguiente

**Acuerdo:**

**PRIMERO.** Se aprueban las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2015, del veintiocho de agosto de dos mil quince, en términos del anexo que se adjunta a este Acuerdo para que forme parte del mismo.

**SEGUNDO.** Las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, entrarán en vigor y surtirán sus efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

**TERCERO.** Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx), para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veinte de octubre de dos mil diecisiete.

|  |  |
| --- | --- |
| **Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo**  **Consejero Presidente** | **Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**  **Secretario Ejecutivo** |

1. En lo sucesivo Constitución Federal. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante Consejo General del Instituto Electoral. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante Estatuto. [↑](#footnote-ref-4)
4. En lo sucesivo Constitución Local. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante Instituto Electoral. [↑](#footnote-ref-6)
6. En lo sucesivo Ley Electoral. [↑](#footnote-ref-7)
7. En adelante Ley Orgánica. [↑](#footnote-ref-8)
8. Se tomó como referencia lo estableció en la tesis I/2017, de rubro: *“CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. DEBE CONTENER EL NÚMERO DE PÁGINAS DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA”*. [↑](#footnote-ref-9)
9. Se tomó como referencia la tesis XXIV/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro *“CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO*”. [↑](#footnote-ref-10)
10. Sirven de referencia las tesis de Jurisprudencia de rubros “*MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO, QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA*”, así como *“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).”* [↑](#footnote-ref-11)
11. Sirve de referencia lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXXVIII/2016, de rubro: *“MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA”*. [↑](#footnote-ref-12)
12. Sirve de referencia la tesis LX/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *“MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)”*. [↑](#footnote-ref-13)
13. Se toma como referenciael criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis III/2017 de rubro: *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”.* [↑](#footnote-ref-14)